

RÈGIM GENERAL.

Residència temporal i treball per compte d'altri.

Renovació de l'autorització amb una condemna penal pendent de compliment.....	<u>2</u>
--	----------

RÈGIM COMUNITARI.

Residència dels familiars de ciutadans espanyols

Denegació de la targeta de residència temporal a l'àvia d'una ciutadana espanyola nacionalitzada.....	<u>3</u>
--	----------

[Index](#)**Informació web:****CATEGORIA:** Règim General**MATÈRIA:** Autorització de treball per compte d'altri**TRIBUNAL:** JCA..

Assumpte: Renovació de l'autorització amb una condemna penal pendent de compliment.

📄 JCA 17 de Barcelona. Sentència de 10 d'abril de 2015.

Comentari de la resolució judicial.

L'Administració denega la renovació de l'autorització de residència i treball per compte d'altri perquè l'interessat no tenia complida la totalitat de la pena en el moment de presentar la sol·licitud de renovació, i no entra a valorar la resta de les circumstàncies personals. El jutge concedeix la renovació perquè en el moment de resoldre sí havia complert la condemna, entrant a valorar la resta de les circumstàncies personals. El jutge argumenta la seva decisió en la doctrina del TS fixada en les sentències de 17 de novembre de 2006 i 24 de novembre de 2004:

Fonament de dret tercer.

«Pues bien; este Tribunal supremo ha declarado en sentencia de 24 de noviembre de 2004 (aunque con referencia a la suspensión de la ejecución de expulsiones de extranjeros, en que se maneja también el concepto de “arraigo”, pero con doctrina aquí aplicable), que se pueden tener en cuenta las circunstancias de hecho existentes al tiempo en que el Tribunal decide cuando el estado o grado de vinculación existente al tiempo de decidir (...) es el natural o lógico desarrollo o evolución del ya existente al tiempo de dictarse la resolución impugnada.»

」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」 」

[Index](#)


Informació web:

CATEGORIA: Règim comunitari

MATÈRIA: Familiars ciutadà UE.

TRIBUNAL: TSJ.

Assumpte: Denegació de la targeta de residència temporal a l'àvia d'una ciutadana espanyola nacionalitzada.

 **TSJ. de Galicia. Sentència núm. 220/2015, de 15 d'abril de 2015.**

Després d'arribar a la conclusió de que als familiars estrangers extracomunitaris d'espanyols que vulguin obtenir un permís de residència els és d'aplicació el règim previst en el RD 240/2007, el jutge analitza si la recurrent pot obtenir un permís de residència per ser àvia d'una ciutadana espanyola, originàriament russa.

Fonament de dret tercer

«Pues bien, si tenemos en cuenta la equiparación de los familiares de los españoles a los familiares de los ciudadanos de los países miembros de la Comunidad Europea y la nulidad de la limitación a los parientes de segundo grado acogida por la Sentencia del Tribunal Supremos de 1 de junio de 2010 en relación con la Disposición Adicional Decimonovena del Real Decreto 2393/2004 por resultar en exceso restrictiva, hemos de concluir que, pese a no invocarse formalmente la Disposición Adicional Vigésima Tercera del Real Decreto 557/2011 ni en la demanda ni en la apelación, al ser la misma una fiel reproducción de la invocada Disposición Adicional Decimonovena del Real Decreto 2393/2004 – ahora derogado- se imponía, al menos, acoger el recurso en ese extremo, siempre que concurra la circunstancia de estar a cargo de la nieta, ciudadana española »

Fonament de dret quart

*«Pues bien, si nos atenemos tanto al efecto directo de la Directiva comunitaria (2004/38), que ordena a los Estados miembros a facilitar la acogida de cualesquiera otros miembros de la familia de un ciudadano comunitario, aunque no se trate de un **ascendiente directo** y que el Tribunal Supremo en su día anuló la limitación del beneficio a los parientes de segundo grado por consanguinidad o afinidad contenida en la Disposición Adicional Décimo Novena del Real Decreto 2393/2004 por entenderla excesivamente limitativa, unidas a las dificultades expresadas en el anterior fundamento para encajar el presente supuesto en la Disposición Adicional Vigésima Tercera del Real Decreto, hemos de concluir que atendiendo a una interpretación **extensa** de la familia, cabría afirmar que la demandante tendría derecho a que se le otorgase el permiso de residencia como pariente de una ciudadana española y comunitaria, lo que nos llevaría a revocar la sentencia y anular la resolución recurrida imponiendo a la administración demandada la obligación de otorgarle la **tarjeta de residencia de familiar** de ciudadano comunitario. »*

Fonament de dret cinquè

«Lo que viene a sostener el Tribunal Europeo es que en supuestos como el de autos, en el que la reagrupación no ha abandonado el país que le otorgó la nacionalidad, le resulta de aplicación el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea referido al derecho al respeto de la vida privada y familiar, (que) contiene derechos equivalentes a los garantizados por el artículo 8, apartado 1, del CEDH... »

[El Tribunal anteriormente ha citado la sentencia de 15 de noviembre de 2011 de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en su fundamento jurídico 58 establece que: “De ello se deduce que las Directivas 2003/86 y 2004/38 no son aplicables a los nacionales de terceros Estados que solicitan un derecho de residencia para reunirse con ciudadanos de la Unión miembros de su familia que nunca han ejercido su derecho de libre circulación y siempre han residido en el Estado miembro cuya nacionalidad poseen”]

«...El Tribunal de Justicia ha declarado que aunque el CEDH no garantiza ningún derecho a favor de un extranjero a entrar o residir en el territorio de un país determinado, excluir a una persona de un país en el que viven sus parientes próximos puede constituir una injerencia en el derecho al respeto de la vida familiar protegido por el artículo 8, apartado 1, del CEDH...»

«Si bien el artículo 8 del CEDH garantiza únicamente el ejercicio del derecho al respeto de una vida familiar “existente” y si bien se ha declarado, en el ámbito específico de la entrada, la residencia y la expulsión de los no nacionales, que la familia debe limitarse al “núcleo familiar”, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha adoptado, no obstante, por regla general, una concepción extensiva de la vida familiar, caracterizada por la presencia de elementos jurídicos o fácticos que indican la existencia de una relación personal estrecha, lo que permite incluir, por ejemplo, en determinadas condiciones, las relaciones entre abuelos y nietos (...) o la relaciones entre hermanos...»

«Esta sección entiende que el establecimiento de un condicionante como el de estar a cargo no vulnera en sí mismo el artículo 7 de la CEDH... »

«...no se ha acreditado que la citada abuela sea integrante de forma real y no meramente nominal de la familia de la reagrupante, de modo que la concesión de la autorización es necesaria para garantizar el derecho a la vida familiar al que se refiere el artículo 7 de la CEDH arriba referido.

Por todo lo cual, procede la desestimación del recurso de apelación promovido »

» » » » » » » » » » » » » » » » »